



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Bogotá D.C., agosto de 2022

SEÑORES

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

correo electrónico: [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO DE REGULACION CUOTA ALIMENTARIA No.  
11001311001320210066900  
Demandante: GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA  
Demandado: BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES

Referencia: Escrito de Contestación de demanda

JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.021.975 de Cali - Valle, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 170.097 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de **APODERADA ESPECIAL**; de acuerdo al poder debidamente otorgado por el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.095 Expedida en Bogotá D.C.; en calidad de **DEMANDADO** padre de los menores **GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ** y **ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ**; por medio del presente escrito se procede a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de acuerdo al auto del 04/08/2022 notificado en estado el 05/08/2022, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS:

- 1. ES PARCIALMENTE CIERTO:** En aclaración de fechas para el Despacho se procede a indicar que; los señores GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA y BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES contrajeron matrimonio Civil el día 28 de noviembre de 2003 en la notaria 64 del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No. 03962318.  
El día 2 de diciembre de 2006 realizaron matrimonio religioso en la Parroquia de La Epifanía, Arquidiócesis de Bogotá.  
En el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación mediante acta No. 06995 del 05 de abril de 2011 se realizó la disolución y liquidación del matrimonio.  
El día 18 de febrero de 2016 mediante escritura pública No. 480 de la notaria 64 del Círculo de Bogotá realizaron Divorcio de Matrimonio civil.  
El matrimonio religioso se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá el 19 de marzo de 2016 y el 02 de julio de 2015 se confirma la Sentencia de Primera Instancia por la sede del Tribunal Eclesiástico Único de Apelación.
- 2. ES PARCIALMENTE CIERTO:** Para la fecha de la presente contestación los menores ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ y GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ cuentan con 16 y 14 años.
- 3. NO ES UN HECHO:** Es una apreciación subjetiva del profesional del derecho.



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

4. **NO ES UN HECHO:** Es una apreciación subjetiva del profesional del derecho que además puede ser considerada TEMERARIA ya que no tiene como probar sus afirmaciones; entendiendo que la vida laboral del señor Montealegre para el año 2003 ejercía como escolta vehicular en carretera a nivel nacional de una empresa de transporte, y no por ello se considera que abandonaba el hogar como lo quiere hacer ver la demandante. Estos viajes eran de corto plazo, retornando al hogar y suministrando el sustento para su familia.

5. **Contiene varios hechos a los que me pronuncio frente a cada uno de ellos así:**

Frente a lo manifestado “*Los menores siempre han estado bajo cuidado y custodia de la señora GENNY ALEXANDRA MONTAÑEZ CEPEDA*” **ES CIERTO**, Toda vez que en el acta de conciliación 06410 de la Cámara Colombiana de la Conciliación del 03 de noviembre de 2009 se acordó entre los padres que la custodia de los menores **GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ** y **ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ** quedaba en cabeza de la señora madre GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA, en la residencia ubicada en la carrera 90 No. 6 A – 98 Apto 403 int. 8 de Bogotá.

Quedando obligada la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA a informa cualquier cambio de residencia al padre de los menores.

En cuanto a lo manifestado en el hecho “*el señor Montealegre ha sido renuente en asumir la responsabilidad que como padre le corresponde frente a sus hijos, de hecho, ha utilizado a los niños para vengarse del divorcio, y así ha transcurrido la vida, hasta llegar casi al punto de ponerlos en contra de la mama, especialmente al niño en los últimos tiempos*”. **NO ES CIERTO** se aclara al Despacho que la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA fue quien NEGÓ al señor Montealegre el ingreso al hogar; indicando que no quería seguir en una relación con él e instándolo para que se fuera del lugar donde residían; esto ocurrió cuando su hija Gabriela contaba con tan solo 40 días de nacida, y Esteban con 2 años y 4 meses. Sin embargo y bajo este acontecimiento el señor BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES ha cumplido con su deber como padre, otorgando el cuidado y sustento a los menores de acuerdo al acta de conciliación No. 06410 celebrada el 3 de noviembre de 2009 ante la Cámara Colombiana de la Conciliación y a su capacidad económica. Finalmente, en cuanto a la manifestación de que el padre los pone en contra de la madre es una apreciación subjetiva del profesional del derecho que además puede ser considerada TEMERARIA, ya que entre los padres siempre se ha establecido la relación en pro del respeto ante ellos y las personas que se involucran en el entorno para el desarrollo y crecimiento de los menores. Y en razón de demostrar que el señor Montealegre no tiene ningún problema por el divorcio o en poner en contra a los niños de su señora madre se pone en presente la escritura 357 del 10 de febrero de 2016 de la notaria 64 en donde el demandado otorga autorización para la salida del país de los menores con la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA, entendiendo así que no hay ningún tipo de resentimiento y que pueden compartir con su madre siempre.

6. **NO ES UN HECHO:** Es una apreciación subjetiva de la profesional del derecho que además puede ser considerada TEMERARIA ya que no tiene como probar sus afirmaciones. Al contrario, el señor Montealegre **SIEMPRE** ha procurado que sus hijos estén bien, proveyendo su sustento y permitiendo que los niños compartan paseos, celebraciones con él y la familia; sin embargo, en muchas oportunidades se vio afectado el compartir con sus hijos porque la señora Montañez no le permitía salir aduciendo tener otros compromisos.

7. **NO ES UN HECHO:** Es una apreciación subjetiva del profesional del derecho que además puede ser considerada TEMERARIA ya que no tiene como probar sus afirmaciones. Como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el señor Montealegre desde que celebró el acuerdo de conciliación en donde se estableció la Patria potestad, la custodia, la regulación de visitas, vestuario, salud, vacaciones y relación a los alimentos y educación



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

en el acta de conciliación No. 06410 celebrada el 3 de noviembre de 2009 ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, ha cumplido con sus obligaciones de padre de acuerdo a su solvencia económica. Prueba de ello esta los soportes de transferencias a cuentas bancarias registradas a nombre de la demandante y del hijo Esteban que se ajusta con la liquidación realizada por el contador público con la respectiva actualización de la cuota hasta el año en curso.

8. **NO ES CIERTO:** A los menores no les ha faltado su bienestar y sustento por que **los padres son responsables y cumplidores de su deber**, como obligados por la ley, proveyendo los alimentos necesarios para sustentar la vida y el bienestar de sus hijos.

9. **NO ES CIERTO:** Para los mencionados años, el señor aportó la suma de \$5.320.000, al comparar con la liquidación de las cuotas; se puede evidenciar que si es inferior al valor que se debía haber aportado para dichas fechas; Pero es importante aclarar a la señora Juez, que en otros años cuando se tenía una buena solvencia económica, el **señor Montealegre ha aportado más de lo establecido como cuota conforme al acuerdo de conciliación celebrado y actualmente vigente**,

Ahora bien; que la demandante haya asumido un rol de vida que ya le ha quedado difícil sostener por los altos costos que esto conlleva, creyendo que es por "mejorar las condiciones de vida de los hijos" (apreciación nuestra) solicite a mi mandante más apoyo económico; el cual ha aportado en la medida que tiene y puede, asumiendo deudas para que la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA pueda cumplir con las obligaciones, presento el siguiente panorama comparativo, que se demostrara de acuerdo a las pruebas documentales que se aportan con la contestación de la presente demanda.

POR AÑO	LO ACORDADO	LO SUMINISTRADO
2009 Noviembre	\$400.000	\$927.790
2010	\$2.486.400	\$4.624.690
2011	\$2.585.856	\$5.892.287
2012	\$2.735.836	\$5.236.570
2013	\$2.845.816	\$3.062.890
2014	\$2.973.878	\$5.440.980
2015	\$3.110.676	\$6.470.000
2016	\$3.328.424	\$5.245.000
2017	\$3.561.413	\$2.150.000
2018	\$3.771.537	
2019	\$3.997.829	\$3.170.000
2020	\$4.237.699	\$6.480.000
2021	\$4.386.018	\$7.789.400
2022 Agosto	\$3.218.460	\$19.360.944
<b>TOTALES</b>	<b>\$43.639.842</b>	<b>\$80.541.256</b>

10. **NO ES CIERTO.** Así como se ha manifestado en el transcurso de la presente contestación, el señor Montealegre a medida de su situación económica responde por la cuota de alimentos por sus hijos como quedo establecido en el acta de conciliación No. 06410 celebrada el 3 de noviembre de 2009 de la Cámara Colombiana de la Conciliación; en donde se puede establecer que de acuerdo a la liquidación realizada por el profesional contador TANNYS LIZARAZO MUÑOZ quien aplicó a la cuota establecida de \$200.000 mensuales, el ajuste a partir del 1 de enero de 2010 a la presente fecha según incremento del salario mínimo así:



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
 Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Periodo	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL POR AÑO	% DE AUMENTO SMLV
Noviembre a Diciembre 2009	\$ 200.000	\$ 400.000	
Enero a Diciembre 2010	\$ 207.200	\$ 2.486.400	3,60%
Enero a Diciembre 2011	\$ 215.488	\$ 2.585.856	4,00%
Enero a Diciembre 2012	\$ 227.986	\$ 2.735.836	5,80%
Enero a Diciembre 2013	\$ 237.151	\$ 2.845.816	4,02%
Enero a Diciembre 2014	\$ 247.823	\$ 2.973.878	4,50%
Enero a Diciembre 2015	\$ 259.223	\$ 3.110.676	4,60%
Enero a Diciembre 2016	\$ 277.369	\$ 3.328.424	7,00%
Enero a Diciembre 2017	\$ 296.784	\$ 3.561.413	7,00%
Enero a Diciembre 2018	\$ 314.295	\$ 3.771.537	5,90%
Enero a Diciembre 2019	\$ 333.152	\$ 3.997.829	6,00%
Enero a Diciembre 2020	\$ 353.142	\$ 4.237.699	6,00%
Enero a Diciembre 2021	\$ 365.502	\$ 4.386.018	3,50%
Enero a Abril 2022	\$ 402.308	\$ 1.609.230	10,07%
<b>TOTAL ACUMLADO</b>		<b>\$ 42.030.612</b>	

El señor Montealegre soporta con los recibos de transferencia bancarias que **ha aportado más de lo acordado** con un total de **\$80.541.256** así:

MES/AÑO	VALOR
agosto / 2008	\$ 112.600
septiembre / 2008	\$ 430.000
octubre / 2008	\$ 589.900
noviembre / 2008	\$ 333.550
diciembre / 2008	\$ 464.850
enero / 2009	\$ 200.000
febrero / 2009	\$ 263.300
marzo / 2009	\$ 238.240
abril / 2009	\$ 280.315
mayo / 2009	\$ 332.400
junio / 2009	\$ 561.720
julio / 2009	\$ 200.000
agosto / 2009	\$ 229.100
septiembre / 2009	\$ 200.000
octubre / 2009	\$ 254.730
noviembre / 2009	\$ 269.100
diciembre / 2009	\$ 658.690
enero / 2010	\$ 479.350
febrero / 2010	\$ 682.810
marzo / 2010	\$ 200.000
abril / 2010	\$ 200.000
mayo / 2010	\$ 200.000
junio / 2010	\$ 350.000
julio / 2010	\$ 200.000
agosto / 2010	\$ 200.000
septiembre / 2010	\$ 611.830
octubre / 2010	\$ 200.000
noviembre / 2010	\$ 291.000
diciembre / 2010	\$ 1.009.700
enero / 2011	\$ 841.170

**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

febrero / 2011	\$	409.490
marzo / 2011	\$	231.770
abril / 2011	\$	288.820
mayo / 2011	\$	417.870
junio / 2011	\$	520.570
julio / 2011	\$	200.000
agosto / 2011	\$	265.180
septiembre / 2011	\$	341.930
octubre / 2011	\$	294.620
noviembre / 2011	\$	1.652.548
diciembre / 2011	\$	428.319
enero / 2012	\$	510.000
febrero / 2012	\$	482.160
marzo / 2012	\$	542.930
abril / 2012	\$	438.760
mayo / 2012	\$	382.980
junio / 2012	\$	384.500
julio / 2012	\$	278.650
agosto / 2012	\$	286.850
septiembre / 2012	\$	250.000
octubre / 2012	\$	348.940
noviembre / 2012	\$	220.000
diciembre / 2012	\$	1.110.800
enero / 2013	\$	485.490
febrero / 2013	\$	472.020
marzo / 2013	\$	430.000
abril / 2013	\$	628.010
mayo / 2013	\$	250.000
junio / 2013	\$	250.000
julio / 2013	\$	292.560
agosto / 2013	\$	-
septiembre / 2013	\$	100.000
octubre / 2013	\$	-
noviembre / 2013	\$	-
diciembre / 2013	\$	154.810
enero / 2014	\$	830.000
febrero / 2014	\$	625.000
marzo / 2014	\$	250.000
abril / 2014	\$	300.000
mayo / 2014	\$	565.000
junio / 2014	\$	250.000
julio / 2014	\$	410.980
agosto / 2014	\$	250.000
septiembre / 2014	\$	360.000
octubre / 2014	\$	250.000
noviembre / 2014	\$	400.000

**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

diciembre / 2014	\$	950.000
enero / 2015	\$	300.000
febrero / 2015	\$	1.170.000
marzo / 2015	\$	500.000
abril / 2015	\$	500.000
mayo / 2015	\$	500.000
junio / 2015	\$	500.000
julio / 2015	\$	500.000
agosto / 2015	\$	500.000
septiembre / 2015	\$	500.000
octubre / 2015	\$	500.000
noviembre / 2015	\$	500.000
diciembre / 2015	\$	500.000
enero / 2016	\$	595.000
febrero / 2016	\$	500.000
marzo / 2016	\$	500.000
abril / 2016	\$	500.000
mayo / 2016	\$	500.000
junio / 2016	\$	500.000
julio / 2016	\$	650.000
agosto / 2016	\$	500.000
septiembre / 2016	\$	500.000
octubre / 2016	\$	500.000
noviembre / 2016	\$	-
diciembre / 2016	\$	-
enero / 2017	\$	-
febrero / 2017	\$	-
marzo / 2017	\$	-
abril / 2017	\$	-
mayo / 2017	\$	-
junio / 2017	\$	-
julio / 2017	\$	150.000
agosto / 2017	\$	-
septiembre / 2017	\$	2.000.000
octubre / 2017	\$	-
noviembre / 2017	\$	-
diciembre / 2017	\$	-
enero / 2018	\$	-
febrero / 2018	\$	-
marzo / 2018	\$	-
abril / 2018	\$	-
mayo / 2018	\$	-
junio / 2018	\$	-
julio / 2018	\$	-
agosto / 2018	\$	-
septiembre / 2018	\$	-

**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

octubre / 2018	\$	-
noviembre / 2018	\$	-
diciembre / 2018	\$	-
enero / 2019	\$	-
febrero / 2019	\$	170.000
marzo / 2019	\$	-
abril / 2019	\$	-
mayo / 2019	\$	-
junio / 2019	\$	-
julio / 2019	\$	500.000
agosto / 2019	\$	500.000
septiembre / 2019	\$	500.000
octubre / 2019	\$	500.000
noviembre / 2019	\$	500.000
diciembre / 2019	\$	500.000
enero / 2020	\$	500.000
febrero / 2020	\$	500.000
marzo / 2020	\$	700.000
abril / 2020	\$	500.000
mayo / 2020	\$	580.000
junio / 2020	\$	500.000
julio / 2020	\$	700.000
agosto / 2020	\$	500.000
septiembre / 2020	\$	500.000
octubre / 2020	\$	500.000
noviembre / 2020	\$	500.000
diciembre / 2020	\$	500.000
enero / 2021	\$	1.100.000
febrero / 2021	\$	500.000
marzo / 2021	\$	744.500
abril / 2021	\$	500.000
mayo / 2021	\$	500.000
junio / 2021	\$	575.000
julio / 2021	\$	500.000
agosto / 2021	\$	650.000
septiembre / 2021	\$	500.000
octubre / 2021	\$	769.900
noviembre / 2021	\$	650.000
diciembre / 2021	\$	800.000
enero / 2022	\$	14.083.344
enero / 2022	\$	500.000
febrero / 2022	\$	650.000
marzo / 2022	\$	1.169.000
abril / 2022	\$	500.000
mayo / 2022	\$	500.000
junio / 2022	\$	765.000



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

julio / 2022	\$	693.600
agosto / 2022	\$	500.000
septiembre / 2022	\$	-
octubre / 2022	\$	-
noviembre / 2022	\$	-
diciembre / 2022	\$	-
		<b>\$ 80.541.256</b>

Así que la manifestación realizada carece de veracidad, AL CONTRARIO, si se puede demostrar que el señor Montealegre ha estado presente suministrando su aporte económico para el sustento de sus hijos como un padre responsable de su deber. Aportando también su acompañamiento psicológico, moral y afectuoso a sus hijos.

- 11. **NO ES UN HECHO:** Es una manifestación que no hace alusión a las pretensiones de la demanda, además carece de veracidad, pero si se puede inferir que es **injurioso** lo ahí relatado.
  
- 12. **NO ES CIERTO:** Mi representado no trabaja para la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES, actualmente cuenta con un contrato individual de trabajo de obra o labor para trabajadores en misión con la empresa ZULCA SA firmado el 10 de agosto de 2022 con una duración a término que dure la obra o labor, devengando un salario de \$2.700.000 al que le aplican los descuentos de ley, que es el único ingreso para proveer la cuota de sus hijos; además el de su propio sustento y obligaciones.
  
- 13. **NO ES CIERTO:** El padre de los menores soporta con las consignaciones bancarias que se adjuntan como pruebas, los dineros girados como cuota alimentaría para las necesidades de sus hijos, transferencias que se han hecho a nombre de la demandante y al de su hijo Esteban. Nuevamente la profesional del derecho hace manifestaciones que carece de veracidad.
  
- 14. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** El menor **ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ** si se encuentra estudiando en el curso 11 del colegio NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO; pero la menor **GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ** lastimosamente decidió no ingresar a estudiar para el periodo 2022 explicando que no se sentía a gusto con el mencionado colegio; se buscó cupo en otras instituciones educativas, pero fue infructuosa la búsqueda.
  
- 15. **NO ES CIERTO:** Tal como se aclara en el hecho anterior el señor Montealegre conoce, está pendiente y participa en lo correspondiente a la educación, estado de salud y los cuidados que como padre debe profesar frente a sus hijos. Además, tiene una continua comunicación con los menores **ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ** y **GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ** quienes le comparten sus intereses, gustos, actividades, etc.; finalmente el señor Montealegre participa en los eventos estudiantiles tales como grados, primeras comuniones, días de la familia en el que los menores hacen presentaciones tocando instrumentos musicales. En cuanto al tema de entrega de notas y/o talleres de padres la señora Montañez no comunica ni fecha ni hora para participar; la única forma de darse cuenta del estado de los niños frente al rendimiento académico es porque son ellos los que le informan.
  
- 16. **NO ES CIERTO:** El padre está pendiente de sus hijos, comparte tiempo juntos y con la familia, en cuanto a tratamientos médicos está pendiente porque su prioridad es la salud y el bienestar de ellos. En cuanto a lo manifestado de que no está pendiente de los



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

tratamientos NO POS su Señoría estos tratamientos médicos a pesar que mejoran la calidad de vida de mis hijos se tratan de medicamentos o procedimientos que no cubre el Plan Obligatorio de Salud (POS) al cual ellos están afiliados. Cuando se requiere de acompañamiento por tramites de hospitalización y/o urgencias el señor Montealegre asiste a la unidad médica con el fin de apoyar emocionalmente a los hijos.

**ADRES** La salud es de todos Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Integración de afiliados en la Base de Datos Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta:

**Información Básica del Afiliado:**

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1014866007
NOMBRES	GABRIELA
APELLIDOS	MONTEALEGRE MONTAÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/12/1996
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

**Datos de afiliación:**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE ASESORÍA
ACTIVO	ALIANSA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 08/03/22 11:17:05 | Estado de origen: 08/03/2022

La información registrada en este página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación, verifíquelas en este control, se advierte que la Fecha de Afiliación efectiva hace referencia a la fecha en la cual inició la afiliación para el usuario, lo cual fue reportado por el EPS o EDC, en caso de que haya estado en el Régimen Contributivo o se el Régimen Subsidiado de dicha entidad. Sobre base la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la solicitud que haya presentado el EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La información por la cantidad de cotizaciones y la información reportada a la Base de Datos Único de Afiliados - BDUU, junto con el reporte puntual de los novedades para actualizar la BDUU, correspondiente directamente a su fuente de información, en este caso de los EPS, EDC y EPS-E.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en este página por favor notificar a la EPS en la cual se encuentra afiliado y envíe la corrección de la información inmediatamente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actualización, la EPS debe enviar la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normativa vigente.

WINDOWS CERRAR, VENTANA

Activar Windows  
No se pudo verificar la autenticidad de Windows.



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**  
Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	101192295
NOMBRES	ESTEBAN
APELLIDOS	MONTEALEGRE MONTAÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/08/2022
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO AL SISTEMA	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	MOTIVO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	ALIANSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2022	31/12/2099	BENEFICIARIO

Fecha de ingreso: 01/08/2022 | Estado de origen: 02 08 15 202

La información reportada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 402 de 2016.

Respecto a los hechos de afiliación contenidos en esta consulta se atiene que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación establece el término de la afiliación a la entidad de destino con la fecha de la entidad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se atiene que la fecha de 31/12/2099 denota que el afiliado se encuentra vinculado por la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como cumplimiento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor notificar a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Activar Windows  
Ir a Configuración para activar Windows

### 17. Contiene varios hechos a los que me pronuncio frente a cada uno de ellos así:

Frente a lo manifestado “Actualmente los menores habitan con la señora madre y abuela materna en la carrera 8 No. 127 C- 11 de Bogotá” **NO ES CIERTO** la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA con los niños y su madre viven en la calle 145 No. 15-80 Apto 804 Edificio San Juan del Cedro en Bogotá D.C.; el cambio de dirección lo conozco porque la señora Alexandra por correo hizo la notificación; en cuanto a la convivencia con la madre se hace notar Señora Juez que ellas siempre han tenido un vínculo de unión y han permanecido juntas siempre.

En cuanto “es su señora madre, quien paga los costos de arriendo, servicios públicos, alimentación, bonos de citas de la prepagada, clases de inglés, corte de cabello, salidas a cine, a natación y provee en general todas las necesidades de los hijos, incluido el cuidado y cariño que ellos requieren para su buen desarrollo”. **NO CIERTO** Como se puede observar el señor Montealegre ha aportado con su parte para el sustento mensual de sus hijos reconociendo el aporte económico; hago notar que para el año 2022 en el mes de enero y teniendo que la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA quedó en mora con las mensualidades del colegio de los niños, el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** obtuvo un prestamos de \$14.083.344 para el pago de las mensualidades adeudadas para abonar al colegio y que pudieran seguir estudiando; prestamos que a la fecha se está pagando al acreedor.

Para el mes de febrero aporato \$650.000, en marzo \$1.169.000 y así sucesivamente se ha ido generando los pagos mayores de acuerdo a la cota acordada en el acta de conciliación No. 06410 celebrada el 3 de noviembre de 2009 de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Entonces, mi prohijado **si ha cumplido con su obligación** y no por ello se hace necesario decir que es la “abuela” de los menores la que asume los costos, porque se puede



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

demostrar que el señor Montealegre es quien responde por la parte que a él le corresponde como cuota para sus hijos.

**18. NO ME CONSTA:** Por tratarse de hechos que no le corresponde probar al señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** si no que le compete a la demandante.

**19. NO ES UN HECHO:** Es una apreciación subjetiva de la profesional del derecho; sin embargo, se hace notar al Honorable Despacho que a la fecha y de acuerdo a los incrementos del salario mínimo legal vigente la cuota para el año 2022 está en \$402.308 y que el señor está aportando un promedio de \$500.000 mensuales, lo cual de acuerdo a sus ingresos y egresos es lo que puede suministrar como cuota para la necesidad de los hijos. No tiene otro ingreso sino la suma que recibe como salario del contrato de obra o labor que tiene vigente, no tiene un patrimonio para asumir cuotas elevadas y de mero gusto para la demandante. Mi prohijado no puede alardear de una posición económico social que No puede solventar.

Finalmente; manifiesto al Despacho que la cuota establecida y pagada a pesar que se pactó el 3 de noviembre de 2009 con el acta de conciliación No. 06410 celebrada el de la Cámara Colombiana de la Conciliación; la misma fue **aceptada y protocolizada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 480 del 18 de febrero de 2016: ante la notaria 64 del Círculo de Bogotá.**

**20. NO ES CIERTO:** Es una apreciación de la profesional del derecho de acuerdo a lo que le haya manifestado la madre de los menores y que se debe probar; la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA al tener una vida social que seguramente ella puede darse por su situación económica es que calcula los presuntos gastos de los menores en dicho valor; pero el señor Montealegre al asumir la cuota alimentaria de acuerdo al acta de conciliación No. 06410 celebrada el 3 de noviembre de 2009 en la Cámara Colombiana de la Conciliación; y que fue aceptada y protocolizada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 480 del 18 de febrero de 2016: ante la notaria 64 del Círculo de Bogotá; y que está dispuesto a que el Juzgado revise el caso y si es de tal medida se haga el correspondiente reajuste a la cuota, se ruega tener en cuenta que él no podría asumir todo lo pretendido por la madre de los menores, puesto que no maneja su misma posición socioeconómica, y en la actualidad solo cuenta con el salario de acuerdo al contrato de obra o labor que tiene vigente, entendiéndose que el valor se toma también para su sustento y obligaciones.

**21. NO ES CIERTO:** De acuerdo a consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS! Los menores se encuentran afiliados al régimen contributivo en ALIANSALUD EPS desde el 01/08/2022. En cuanto al servicio de PREPAGADA no nos consta si el contrato sigue vigente; sin embargo, se hace notar que este servicio es una elección voluntaria y, como su nombre lo indica, es pre-pagar por un servicio de salud que puede ser cubierto con la afiliación a la EPS; Servicio que en ningún momento quedo comprendido en el acta de conciliación que se encuentra vigente.

**22. ES PARCIALMENTE CIERTO:** Los menores tienen un inglés avanzado, el cual han logrado porque al tener un gusto por el idioma se han preocupado por utilizar las ayudas tecnológicas practicando con películas, videos, musicales, juegos dado que son autodidactos.

**23. NO ES UN HECHO:** Es el señalamiento de una regulación normativa contentiva en la ley 1098 de 2006 y que consagra "**ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,**



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

*educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto". (subrayado y negrilla nuestra).*

La aplicación de la norma no se puede diversificar para buscar un beneficio procesal, esta se debe aplicar y mencionar en su totalidad.

**24. NO ES UN HECHO:** Se trata de una petición que va en contravía de lo solicitado y lo real; entendiéndose que el señor demandado a cumplido con el suministro mensual reconocido como cuota alimentaria para sus hijos de acuerdo al acta de conciliación No. 06410 del 3 de noviembre de 2009 celebrada en la Cámara Colombiana de la Conciliación: aceptada y protocolizada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 480 del 18 de febrero de 2016: ante la notaria 64 del Círculo de Bogotá; cuota que se ha actualizado anualmente en la proporción del incremento del salario mínimo legal vigente.

## II. EXCEPCIONES O DEFENSAS DE LA DEMANDA

### 1. NO ES PROCEDENTE LA DEMANDA PORQUE LA DEMANDANTE ESTA SOLICITANDO EL COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL.

Enfatizó que el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** desde el 3 de noviembre de 2009, fecha en la cual se comprometió mediante acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria a favor de los menores **GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ** y **ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ** realizada con la madre de los menores la señora **GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA** ante el Cámara Colombiana de la Conciliación, se estableció el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales y que se debía incrementar cada 1 de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal; acuerdo de conciliación que a la fecha se encuentra vigente y que bajo los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Además, la misma fue aceptada y protocolizada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 480 del 18 de febrero de 2016: ante la notaria 64 del Círculo de Bogotá

Mi poderdante a partir de la mencionada fecha ha venido cumpliendo a cabalidad con su compromiso, el demandado al realizar la actualización de la cuota pactada, puede establecer que la misma oscila y se discrimina de la siguiente manera:

Periodo	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL POR AÑO	% DE AUMENTO SMLV
Noviembre a Diciembre 2009	\$ 200.000	\$ 400.000	
Enero a Diciembre 2010	\$ 207.200	\$ 2.486.400	3,60%
Enero a Diciembre 2011	\$ 215.488	\$ 2.585.856	4,00%
Enero a Diciembre 2012	\$ 227.986	\$ 2.735.836	5,80%
Enero a Diciembre 2013	\$ 237.151	\$ 2.845.816	4,02%
Enero a Diciembre 2014	\$ 247.823	\$ 2.973.878	4,50%
Enero a Diciembre 2015	\$ 259.223	\$ 3.110.676	4,60%
Enero a Diciembre 2016	\$ 277.369	\$ 3.328.424	7,00%
Enero a Diciembre 2017	\$ 296.784	\$ 3.561.413	7,00%
Enero a Diciembre 2018	\$ 314.295	\$ 3.771.537	5,90%
Enero a Diciembre 2019	\$ 333.152	\$ 3.997.829	6,00%
Enero a Diciembre 2020	\$ 353.142	\$ 4.237.699	6,00%
Enero a Diciembre 2021	\$ 365.502	\$ 4.386.018	3,50%
Enero a Abril 2022	\$ 402.308	\$ 1.609.230	10,07%
<b>TOTAL ACUMLADO</b>		<b>\$ 42.030.612</b>	



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Mas lo que se ha generado de mayo a agosto de 2022 \$1.609.230 Lo que suma un valor total por: **\$43.639.842.**

Que, de acuerdo a las consignaciones realizadas como pago de la cuota, y que se soportar con los documentos de las transferencias realizadas a nombre de la demandante y del hijo **el pago se ha hecho por valor de \$80.541.256** superando el valor acordado.

Concluyendo de esta manera que, el pago de las cuotas se ha realizado en debida forma, que el señor no está en mora y que se soporta con recibos que apporto como prueba para que sean tenidos en cuenta por su **Honorable Despacho para declarar probado el pago.**

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad de juramento que me encuentro en posesión y custodia de todos los recibos de pago que soportan los valores transferidos por el demandado a la señora GENNY ALEXANDRA DEL PILAR MONTAÑEZ CEPEDA a las cuentas que ella indicó y a nombre del hijo **ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ** en original, los cuales serán aportados al proceso en el evento en que sean solicitados por el juzgado.

## 2. PAGO DE LA OBLIGACION DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO

Mi poderdante no adeuda dinero hasta la fecha por concepto de alimentos, motivo relacionado en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria en los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta contestación de la demanda, a saber:

MES/AÑO	VALOR
agosto / 2008	\$ 112.600
septiembre / 2008	\$ 430.000
octubre / 2008	\$ 589.900
noviembre / 2008	\$ 333.550
diciembre / 2008	\$ 464.850
enero / 2009	\$ 200.000
febrero / 2009	\$ 263.300
marzo / 2009	\$ 238.240
abril / 2009	\$ 280.315
mayo / 2009	\$ 332.400
junio / 2009	\$ 561.720
julio / 2009	\$ 200.000
agosto / 2009	\$ 229.100
septiembre / 2009	\$ 200.000
octubre / 2009	\$ 254.730
noviembre / 2009	\$ 269.100
diciembre / 2009	\$ 658.690
enero / 2010	\$ 479.350
febrero / 2010	\$ 682.810
marzo / 2010	\$ 200.000
abril / 2010	\$ 200.000
mayo / 2010	\$ 200.000
junio / 2010	\$ 350.000
julio / 2010	\$ 200.000
agosto / 2010	\$ 200.000



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

septiembre / 2010	\$	611.830
octubre / 2010	\$	200.000
noviembre / 2010	\$	291.000
diciembre / 2010	\$	1.009.700
enero / 2011	\$	841.170
febrero / 2011	\$	409.490
marzo / 2011	\$	231.770
abril / 2011	\$	288.820
mayo / 2011	\$	417.870
junio / 2011	\$	520.570
julio / 2011	\$	200.000
agosto / 2011	\$	265.180
septiembre / 2011	\$	341.930
octubre / 2011	\$	294.620
noviembre / 2011	\$	1.652.548
diciembre / 2011	\$	428.319
enero / 2012	\$	510.000
febrero / 2012	\$	482.160
marzo / 2012	\$	542.930
abril / 2012	\$	438.760
mayo / 2012	\$	382.980
junio / 2012	\$	384.500
julio / 2012	\$	278.650
agosto / 2012	\$	286.850
septiembre / 2012	\$	250.000
octubre / 2012	\$	348.940
noviembre / 2012	\$	220.000
diciembre / 2012	\$	1.110.800
enero / 2013	\$	485.490
febrero / 2013	\$	472.020
marzo / 2013	\$	430.000
abril / 2013	\$	628.010
mayo / 2013	\$	250.000
junio / 2013	\$	250.000
julio / 2013	\$	292.560
agosto / 2013	\$	-
septiembre / 2013	\$	100.000
octubre / 2013	\$	-
noviembre / 2013	\$	-
diciembre / 2013	\$	154.810
enero / 2014	\$	830.000
febrero / 2014	\$	625.000
marzo / 2014	\$	250.000
abril / 2014	\$	300.000
mayo / 2014	\$	565.000
junio / 2014	\$	250.000



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

julio / 2014	\$	410.980
agosto / 2014	\$	250.000
septiembre / 2014	\$	360.000
octubre / 2014	\$	250.000
noviembre / 2014	\$	400.000
diciembre / 2014	\$	950.000
enero / 2015	\$	300.000
febrero / 2015	\$	1.170.000
marzo / 2015	\$	500.000
abril / 2015	\$	500.000
mayo / 2015	\$	500.000
junio / 2015	\$	500.000
julio / 2015	\$	500.000
agosto / 2015	\$	500.000
septiembre / 2015	\$	500.000
octubre / 2015	\$	500.000
noviembre / 2015	\$	500.000
diciembre / 2015	\$	500.000
enero / 2016	\$	595.000
febrero / 2016	\$	500.000
marzo / 2016	\$	500.000
abril / 2016	\$	500.000
mayo / 2016	\$	500.000
junio / 2016	\$	500.000
julio / 2016	\$	650.000
agosto / 2016	\$	500.000
septiembre / 2016	\$	500.000
octubre / 2016	\$	500.000
noviembre / 2016	\$	-
diciembre / 2016	\$	-
enero / 2017	\$	-
febrero / 2017	\$	-
marzo / 2017	\$	-
abril / 2017	\$	-
mayo / 2017	\$	-
junio / 2017	\$	-
julio / 2017	\$	150.000
agosto / 2017	\$	-
septiembre / 2017	\$	2.000.000
octubre / 2017	\$	-
noviembre / 2017	\$	-
diciembre / 2017	\$	-
enero / 2018	\$	-
febrero / 2018		
marzo / 2018	\$	-
abril / 2018	\$	-

**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

mayo / 2018	\$	-
junio / 2018	\$	-
julio / 2018	\$	-
agosto / 2018	\$	-
septiembre / 2018	\$	-
octubre / 2018	\$	-
noviembre / 2018	\$	-
diciembre / 2018	\$	-
enero / 2019	\$	-
febrero / 2019	\$	170.000
marzo / 2019	\$	-
abril / 2019	\$	-
mayo / 2019	\$	-
junio / 2019	\$	-
julio / 2019	\$	500.000
agosto / 2019	\$	500.000
septiembre / 2019	\$	500.000
octubre / 2019	\$	500.000
noviembre / 2019	\$	500.000
diciembre / 2019	\$	500.000
enero / 2020	\$	500.000
febrero / 2020	\$	500.000
marzo / 2020	\$	700.000
abril / 2020	\$	500.000
mayo / 2020	\$	580.000
junio / 2020	\$	500.000
julio / 2020	\$	700.000
agosto / 2020	\$	500.000
septiembre / 2020	\$	500.000
octubre / 2020	\$	500.000
noviembre / 2020	\$	500.000
diciembre / 2020	\$	500.000
enero / 2021	\$	1.100.000
febrero / 2021	\$	500.000
marzo / 2021	\$	744.500
abril / 2021	\$	500.000
mayo / 2021	\$	500.000
junio / 2021	\$	575.000
julio / 2021	\$	500.000
agosto / 2021	\$	650.000
septiembre / 2021	\$	500.000
octubre / 2021	\$	769.900
noviembre / 2021	\$	650.000
diciembre / 2021	\$	800.000
enero / 2022	\$	14.083.344
enero / 2022	\$	500.000



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

febrero / 2022	\$	650.000
marzo / 2022	\$	1.169.000
abril / 2022	\$	500.000
mayo / 2022	\$	500.000
junio / 2022	\$	765.000
julio / 2022	\$	693.600
agosto / 2022	\$	500.000
septiembre / 2022	\$	-
octubre / 2022	\$	-
noviembre / 2022	\$	-
diciembre / 2022	\$	-
	\$	<b>80.541.256</b>

### 3. EL SEÑOR BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES NO HA AFECTADO LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA CUOTA ALIMENTARIA DE LOS MENORES GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ Y ESTEBAN MONTEALEGRE MONTAÑEZ, TODA VEZ QUE EL DEMANDADO A RESPONDIDO COMO PADRE DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-919 de 2001 define el derecho de alimentos de la siguiente forma: “El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, **lo necesario para su subsistencia**, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Se precisa que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se consagra la **OBLIGACION ALIMENTARIA**, como “En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) **que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos**; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla nuestra).

De acuerdo a lo consagrado por la Corte Constitucional y en la ley 1098 de 2006 en su Artículo 24 mi mandante ha proporcionado la cuota alimentaria a sus hijos de acuerdo a sus condiciones

<sup>1</sup> Sentencia C-017/19



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

económicas, sin sustraerse su obligación; al contrario, ha aportado más de lo que se consignó en el acta de conciliación.

La demandante no puede pretender que el señor Montealegre suministre más de lo que no puede cumplir, porque sería una irresponsabilidad por parte del alimentante comprometerse a suministrar una cuota con la que no podría cumplir solo por el hecho de la diferencia socioeconómica que la demandante le puede suministrar a los menores.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, se regula los alimentos, en donde se consagra "ALIMENTOS-Relevancia constitucional/ALIMENTOS-Concepto

*El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, **lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios**. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.*

### ALIMENTOS-Clasificación

*Los alimentos pueden ser clasificados en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para **subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social**", y los segundos son los que "**le dan lo que basta para sustentar la vida**", tal y como lo precisa el artículo 413 del Código Civil acusado en la presente oportunidad<sup>2</sup>". (subrayado y negrilla nuestra)*

Bajo este panorama el señor Montealegre a suministrado para sus hijos los alimentos necesarios para sustentar la vida de los menores, no puede reconocer lo solicitado por la demandante porque a pesar que ha cumplido con su obligación de padre, el señor cuenta con un ingreso de \$2.700.000 de acuerdo a su contrato de obra labor al cual se le debe aplicar los descuentos de ley, No cuenta con otro ingreso económico, no tiene un patrimonio de bienes y que este mismo por generarse de un contrato de obra o labor en cualquier momento puede variar, por ello socorra a sus hijos con una cuota mayor de lo que se pactó en el acta de conciliación. En razón de su supervivencia y responder con sus obligaciones también son asumido del valor devengado del contrato.

#### 4. CRITERIOS PARA ESTABLECER UNA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD TENIENDO EN CUENTA LA NECESIDAD Y LA CAPACIDAD

Dado que los menores no están en la capacidad de asegurarse los alimentos para su subsistencia y que como padres están en la obligación de proveerlos; la cuota alimentaria obedece a dos conceptos básicos y fundamentales: **la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**; si estas dos variables se analizan en conjunto, entonces, permiten establecer de manera correcta el monto de la cuota alimentaria. **El concepto 146 de 2017 del ICBF** así lo menciona:

*"- En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, como son:*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-156/03



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1º de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico”.

De esta manera se deja claro que para la fijación de la cuota de alimentos es indispensable tener en cuenta los dos requisitos **NECESIDAD** y **CAPACIDAD**.

*“El segundo elemento indispensable para determinar una cuota alimentaria es la capacidad económica del alimentante, esto debido a que en Colombia nadie está obligado a lo imposible, de modo que, si el alimentante no posee capacidad de pago, no estará obligado a pagarla y se deberá mirar qué sujeto estará entonces legalmente obligado a proveer dicha cuota, según los parámetros establecidos en el Código Civil Colombiano en el artículo 411. Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar menciona que:*

*En efecto, para la fijación de la cuantía de la cuota alimentaria, la ley ha dicho en cuanto a la capacidad del alimentante, que debe tenerse en cuenta su solvencia económica, la posición social, costumbre y en general todo aquello que pueda tenerse en cuenta para determinar su capacidad económica. (ICBF concepto 146 de 2017)*

*Para determinar la capacidad económica de una persona y establecer la posibilidad de que esté obligado a brindar alimentos, el alimentario tendrá la carga de la prueba que le permita demostrar que el alimentante tiene la capacidad económica, sin embargo, si no es posible presentar prueba de tal capacidad, se podrá proceder conforme a la presunción que establece el Código de Infancia y Adolescencia en el inciso primero del artículo 129 cuando estipula:*

*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*Ahora bien, no puede aducirse falta de capacidad económica por una persona que no tenga ingresos pero que tenga un patrimonio económico considerable en bienes, ya que esto haría que, si existiese esa capacidad de pago, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP1984 de 2018, manifiesta lo siguiente:*

*El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor.*



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

*Es decir que, la falta de capacidad económica no puede darse solo por falta de liquidez sino que debe darse por falta de bienes de cualquier tipo en el patrimonio del alimentante, ya que si bastara con la falta de liquidez económica se estaría condonando el dolo de los padres que renuncian o no consiguen trabajo con la excusa de no estar obligados a pagar alimentos, en la misma sentencia relacionada anteriormente la Corte Suprema de Justicia expresa: “Para que se configure la injusta causa para proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria, sino capacidad económica, que la tiene todo aquél dueño de bienes inmuebles” (Sentencia SP1984 de 2018)*

*Ahora bien, puede ocurrir que en un momento determinado no se tenga capacidad económica por parte de uno de los padres, en este caso deberá recordarse el carácter subsidiario y solidario del derecho de alimentos y la obligación alimentaria, por esta razón si uno de los padres no puede pagar su cuota o parte de la obligación alimentaria para con su hijo, el otro deberá entonces hacerse cargo no solo de su parte sino también de la parte del otro progenitor por ser esta una obligación solidaria.”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas entendiendo que la demandante cuenta con una mejor posición socioeconómica muy diferente a la que mi mandante puede proveer a los menores, pero que de acuerdo a la capacidad económica el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** la cual obtiene de su vínculo laboral ha solventado y seguirá solventando la cuota de sus hijos sin dejarlos desamparados.

### III. FRENTE A LAS PETICIONES:

Honorable Señora Juez, de acuerdo con los planteamientos y medios de defensa expresados sobre el tema base de la demanda, las pretensiones de la presente no están llamadas a prosperar, y me pronuncio frente a cada una de ellas así:

1. El hacer una petición indicando como gastos una suma de dinero, sin tener en cuenta que el señor Montealegre ha cumplido con su deber de padre suministrando una cuota que se encuentra vigente de acuerdo a la conciliación celebrada entre las partes, por estar obligados como padres quienes están llamado a sustentar, sostener y proveer a los menores ESTEBAN Y GABRIELA MONTEALEGRE MONTAÑEZ para que no les falte nada y lleven una vida digna, en donde se ha demostrado que esta obligación es reciproca y que se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** no podría asumir lo pretendido toda vez que se sale de su liquidez económica y no cuenta con un patrimonio que le permita cumplir con lo requerido en esta pretensión, el señor cumple de acuerdo a su capacidad económica.
2. Tal como se puede observar en la liquidación que se presenta como prueba, realizada por contador público, a la cuota desde que se pactó en el centro de conciliación, esto es desde el 3 de noviembre de 2009 se le ha aplicado el incremento anual allí establecido, el cual a la fecha se encuentra para la data en \$402.308 y que el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** ha consignado un valor mayor en favor de la demandante.

---

<sup>3</sup> <http://es.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>



## JOHANNA F. FIESCO ORTEGA

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

3. El requerir que se le prohíba a mi mandante la salida del país por una presunta obligación alimentaria que NO DEBE porque el mismo ha pagado cumplidamente; que al contrario ha reconocido un mayor valor, por ello no es procedente la petición incoada, porque no es está pensando en abandonar ni dejar a un lado la obligación que mi mandante tiene como padre, **en este orden de ideas no estamos frente a una inasistencia alimentaria, sino en una demanda en donde la madre demandante requiere que por una vida "lujosa y/o de posición social" se le reconozca un valor de cuota elevado que el demandado no está en la capacidad de asumir.**

Mi poderdante no se ha despreocupado ni ha desprotegido a sus menores hijos como temerariamente se quiere hacer ver en el libelo de la demanda, por el solo hecho de no poder suministrar una cuota incrementada por el libre albedrío de la madre demandante, no se puede inferir que se está sustrayendo de su total obligación y que sus salidas del país son con el fin de no continuar cumpliendo sus obligaciones.

4. No está llamado a prosperar la condena en costas y agencias en derecho porque la presente demanda carece de asiento jurídico, entendiéndose que el demandado a cumplido con su deber de padre de acuerdo a las obligaciones contraídas en el acta de conciliación 06410 de la Cámara Colombiana de la Conciliación del 03 de noviembre de 2009 aceptada y protocolizada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 480 del 18 de febrero de 2016 ante la notaria 64 del Círculo de Bogotá.

### IV. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Su Honorable Despacho, debe revisar cada uno de los soportes de consignaciones que el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** ha consignado a favor de la demandante en las cuentas suministrada por ella y a las que se apertura a nombre de sus hijos.

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de indicar que los fundamentos legales se establecen:

#### Código Civil Colombiano

**ARTICULO 253. <CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos *legítimos*.**

#### *Corte Constitucional*

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1026-04 de 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

**ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:**

1o) <Numeral *CONDICIONALMENTE* exequible> Al cónyuge.

2o) A los descendientes *legítimos*.

3o) A los ascendientes *legítimos*.



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

4o) <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue

**ARTICULO 413. <CLASES DE ALIMENTOS>**. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún\* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

**ARTICULO 414. <ALIMENTOS CONGRUOS>**. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

**ARTICULO 419. <TASACION DE ALIMENTOS>**. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

**ARTICULO 420. <MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA>**. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

**LEY 1098 DE 2006** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



## **JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

**ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

### **VI. PRUEBAS:**

En atención especial a las pruebas se ruega tener en cuenta las aquí señaladas:

1. Acta de conciliación No. 06410 del 03 de noviembre de 2009 celebrada ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, en donde se pactó la cuota alimentaria.
2. Copia de escritura pública No. 480 del 18 de febrero de 2016 celebrada en la escritura 64 del Circulo de Bogotá, en donde se reitera la vigencia del acuerdo de conciliación celebrada mediante acta No. 06410 del 03 de noviembre de 2009 celebrada ante la Cámara Colombiana de la Conciliación la cual queda protocolizada en el presente instrumento.
3. Soportes de consignación de los años 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022
4. Certificado de contador público con la aplicación del incremento anual de la cuota.
5. Relación en Excel en donde se discrimina el detalle de los gastos; la relación de mes a mes de acuerdo a los soportes de las transferencias; simulador de liquidación de la cuota.
6. Contrato Individual de trabajo de obra o labor para trabadores en misión celebrado el 10/08/2022 entre ZULCA SA y el señor BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES
7. Copia de escritura pública No. 357 del 10 de febrero de 2016 en donde el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** en procura de bienestar de sus hijos otorga permiso de salida del país de los menores.
8. Soportes de pagos de las consignaciones que el señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** ha estado pagando por el préstamo de \$14.083.344 que realizo para pagar la deuda de \$14.083.344 colegio de los menores.

### **TESTIMONIALES:**

Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio del demandado señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** identificado con cedula de ciudadanía número 79.507.095 Expedida en Bogotá D.C, para aclarar las sumas de dinero consignadas a favor de la demandante y de hijo Esteban.



**JOHANNA F. FIESCO ORTEGA**

Abogada Universidad Santiago de Cali  
Conciliadora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**VII. ANEXOS:**

Los establecidos en el acápite de pruebas y poder conferido para poder actuar en el presente proceso.

**VIII. NOTIFICACIONES:**

Al señor **BERNARDO ENRIQUE MONTEALEGRE CHAVES** en la Avenida Boyacá No. 23-24, torre 10 apto 502 Barrio Carlos Lleras Restrepo de Bogotá, Email: [enriquemonte44@gmail.com](mailto:enriquemonte44@gmail.com), teléfono 3053695899.

A la suscrita en su Despacho o en la calle 48 A SUR No. 88 C – 10 Interior 69 de Bogotá D.C., en los Email [jofafior@yahoo.es](mailto:jofafior@yahoo.es) - [jofafior1984@gmail.com](mailto:jofafior1984@gmail.com), Teléfono 311 264 27 23

Del Señor Juez,  
Atentamente,

**JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA**

Cedula de ciudadanía No. 67.021.975 de Cali – Valle

Tarjeta profesional No. 170.097 del Consejo Superior de la Judicatura